IUSPORT
La 1ª web de Derecho Deportivo

IMPORTANTE SENTENCIA PARA LOS CLUBES CANTERANOS

El Tribunal de la UE pone coto a la "Ley Bosman"

En sentencia de 16 de marzo de 2010 declara que los derechos de formación son compatibles con la libre circulación de trabajadores en la UE.

Un reportaje de IUSPORT

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea acaba de dictar (16.03.2010) una sentencia que marcará otro hito en el deporte europeo. El Tribunal ha declarado que el Tratado de la UE no autoriza prácticas que, supuestamente amparadas en la libre circulación de trabajadores, priven de compensación económica al esfuerzo que realizan los clubes en la formación de los jóvenes jugadores.

El asunto se originó en un contencioso que enfrentó a los clubes Olympique de Lyon y al Newcastle inglés por el jugador Olivier Bernard, que militó en las filas del primero en su etapa formativa. El jugador firmó en 1997 un contrato con el club francés como promesa por tres temporadas, pero rechazó en el año 2000 otro como profesional y se marchó "La Premier" Al haber tenido conocimiento de su fichaje por el club inglés, el Olympique Lyonnais demandó al Sr. Bernard ante el conseil de prud'hommes (tribunal de lo social) de Lyon, solicitando la condena del interesado y del club Newcastle United al pago de una indemnización con carácter solidario. El importe reclamado era de 53.357,16 euros, equivalente a la retribución que el Sr. Bernard habría percibido durante un año si hubiera firmado el contrato ofrecido por el Olympique Lyonnais.

El conseil de prud'hommes consideró que el Sr. Bernard había resuelto unilateralmente su contrato y le condenó, solidariamente con el club Newcastle United, a pagar al club Olympique Lyonnais una indemnización de 22.867,35 euros. La cour d'appel de Lyon anuló esa resolución. Consideró en sustancia que la obligación de que un jugador que concluye su formación firme un contrato como jugador profesional con el club formador lleva consigo también la prohibición correlativa de que ese jugador firme un contrato de esa clase con un club de otro Estado miembro, lo que constituye una vulneración del artículo 39 CE.

El club Olympique Lyonnais interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por la cour d'appel de Lyon. La Cour de cassation considera que, aun si el artículo 23 del estatuto no prohibía formalmente que un joven jugador firmara un contrato como jugador profesional con un club de otro Estado miembro, esa disposición tenía como efecto impedir o disuadir a ese jugador de firmar dicho contrato, dado que la vulneración de dicha disposición podía dar lugar a una condena al pago de una indemnización.

La Cour de cassation destaca que el litigio principal suscita una dificultad de

interpretación del artículo 39 CE, ya que plantea la cuestión de si esa restricción puede justificarse por el objetivo de fomentar la contratación y la formación de jóvenes jugadores de fútbol profesional, que resulta de la sentencia de 15 de diciembre de 1995, Bosman.

Suspensión del procedimiento

En esas circunstancias la Cour de cassation decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones prejudiciales:

> ***«1) […] ¿Se opone el principio de libre circulación de los trabajadores establecido en el artículo [39 CE] a una disposición de Derecho nacional en virtud de la cual un jugador "promesa" que al finalizar su período de formación suscribe un contrato como jugador profesional con un club de otro Estado miembro de la Unión Europea se expone a ser condenado a pagar una indemnización por daños y perjuicios?***
>
> ***2) En caso de respuesta afirmativa, ¿constituye la necesidad de fomentar la contratación y la formación de jóvenes jugadores profesionales un objetivo legítimo o una razón imperiosa de interés general que pueda justificar tal restricción?»***

Según el club Olympique Lyonnais, el artículo 23 del estatuto no constituye un obstáculo a la libre circulación efectiva del jugador «promesa» ya que este último puede firmar libremente un contrato como jugador profesional con un club de otro Estado miembro, con la obligación únicamente de pagar una indemnización a su antiguo club.

El club Newcastle UFC, los Gobiernos francés, italiano, neerlandés y del Reino Unido así como la Comisión de las Comunidades Europeas afirman, por el contrario, que un régimen como el controvertido en el litigio principal constituye una restricción a la libre circulación de los trabajadores, prohibida en principio.

En el supuesto de que se estimara que el artículo 23 del estatuto constituye un obstáculo a la libre circulación del jugador «promesa», el club Olympique Lyonnais considera, con apoyo en la sentencia Bosman, antes citada, que esa disposición se justifica por la necesidad de fomentar la contratación y la formación de jóvenes jugadores, dado que su único objetivo es permitir que el club formador recupere los gastos de formación que ha efectuado.

En cambio, el club Newcastle UFC alega que la sentencia Bosman, antes citada, asimiló claramente toda forma de «compensación por formación» a una restricción incompatible con el principio de libre circulación de los trabajadores, puesto que la contratación y la formación de jóvenes jugadores no constituyen una razón imperiosa de interés general que pueda justificar tal restricción. El club Newcastle UFC mantiene por otra parte que, conforme al régimen controvertido en el litigio principal, las indemnizaciones se determinan según criterios arbitrarios, que no se conocen previamente.

Los Gobiernos francés, italiano, neerlandés y del Reino Unido así como la Comisión sostienen que el hecho de fomentar la contratación y la formación de jóvenes

jugadores constituye un objetivo legítimo según la sentencia Bosman, antes citada.

Consideraciones del TSJ de la UE (St. de 16.03.10)

En la sentencia de 16 de marzo de 2010, el Tribunal de la UE recuerda ante todo que, habida cuenta de los objetivos de la Unión Europea, la práctica del deporte sólo está regulada por el Derecho de la Unión en la medida en que constituya una actividad económica (véanse en especial las sentencias Bosman. De este modo, cuando una actividad deportiva tiene carácter de actividad por cuenta ajena retribuida o de prestación de servicios retribuida, que es el caso de los deportistas semiprofesionales o profesionales, entra, en particular, en el ámbito de aplicación de los artículos 45 TFUE y siguientes, o de los artículos 56 TFUE y siguientes.

En el presente caso, consta que la actividad por cuenta ajena del Sr. Bernard entra en el ámbito de aplicación del artículo 45 TFUE.

Hay que recordar a continuación que según reiterada jurisprudencia el artículo 45 TFUE no rige solamente la actuación de las autoridades públicas, sino que se extiende asimismo a normativas de otra naturaleza que tengan por finalidad regular colectivamente el trabajo por cuenta ajena (véase la sentencia Bosman, antes citada, apartado 82 y jurisprudencia citada).

Como sea que las condiciones de trabajo se rigen, en los diferentes Estados miembros, bien por disposiciones de carácter legislativo o reglamentario, bien por convenios y otros actos celebrados o adoptados por personas privadas, la limitación de las prohibiciones previstas por el artículo 45 TFUE a los actos de la autoridad pública podría crear desigualdades en su aplicación (véase la sentencia Bosman, antes citada, apartado 84).

En el presente caso, de la petición de decisión prejudicial resulta que el estatuto tiene el carácter de un convenio colectivo nacional, por lo que entra en el ámbito de aplicación del artículo 45 TFUE.

Las disposiciones nacionales que impidan o disuadan a un trabajador nacional de un Estado miembro de abandonar su país de origen para ejercer su derecho a la libre circulación constituyen restricciones de dicha libertad aun cuando se apliquen con independencia de la nacionalidad de los trabajadores afectados (véanse en particular las sentencias antes citadas Bosman.

Sobre la justificación de la restricción de la libre circulación de los trabajadores

Una medida que obstaculiza la libre circulación de los trabajadores sólo puede justificarse si persigue un objetivo legítimo compatible con el Tratado y se justifica por razones imperiosas de interés general. En tal caso, también es necesario que la aplicación de la medida de que se trata sea adecuada para garantizar la realización del objetivo que persigue y no vaya más allá de lo que es necesario para alcanzar dicho objetivo.

Para examinar si un sistema que restringe el derecho a la libre circulación de esos jugadores puede garantizar la realización de ese objetivo y no va más allá de lo necesario para lograrlo, es preciso tener en cuenta, como la Abogado General ha señalado en los puntos 30 y 47 de sus conclusiones, las características especiales

del deporte en general, y del fútbol en particular, así como las funciones social y educativa de estos últimos. La pertinencia de esos elementos se confirma además por su mención en el artículo 165 TFUE, apartado 1, párrafo segundo.

El Tribunal de Justicia, reiterando anteriores pronunciamientos, reconoce al respecto que la perspectiva de percibir compensaciones por formación es efectivamente idónea para alentar a los clubes de fútbol a buscar jugadores con talento y llevar a cabo la formación de los jóvenes jugadores. En efecto, los beneficios derivados de las inversiones realizadas por los clubes formadores con ese fin se caracterizan por su naturaleza aleatoria, dado que esos clubes soportan los gastos correspondientes al conjunto de los jóvenes jugadores a los que contratan y forman, en su caso durante varios años, en tanto que sólo una parte de esos jugadores desarrolla al término de su formación una carrera profesional, bien en el club formador, bien en otro club. Por otra parte, los gastos causados por la formación de jóvenes jugadores sólo se compensan parcialmente, como regla general, por los beneficios que el club formador puede obtener de esos jugadores durante el período de formación.

En esas circunstancias, los clubes formadores podrían desalentarse de invertir en la formación de los jóvenes jugadores si no pudieran recuperar las cantidades gastadas a tal efecto en el caso de que un jugador celebrara al término de su formación un contrato como jugador profesional con otro club. Ése es en especial el supuesto de los pequeños clubes formadores cuyas inversiones realizadas en el ámbito local en la contratación y formación de los jóvenes jugadores revisten una importancia considerable para la realización de la función social y educativa del deporte.

De ello resulta que un sistema que prevé el pago de una compensación por formación en el caso de que un joven jugador celebre al término de su formación un contrato como jugador profesional con un club distinto del que le ha formado puede, en principio, justificarse por el objetivo consistente en fomentar la contratación y la formación de jóvenes jugadores. No obstante, dicho sistema tiene que ser efectivamente apto para lograr ese objetivo, y proporcionado en relación con éste, teniendo debidamente en cuenta los gastos soportados por los clubes para formar tanto a los futuros jugadores profesionales como a los que jamás llegarán a serlo.

Núcleo de la sentencia.

Respecto a un régimen como el controvertido en el litigio entre el Lyon y el Newcastle, resulta que ese régimen no se caracterizaba por el pago al club formador de una compensación por formación, sino de una indemnización a la que se exponía el jugador interesado a causa del incumplimiento de sus compromisos contractuales y cuyo importe era independiente de los gastos reales de formación soportados por ese club. En esas circunstancias la perspectiva de percibir tal indemnización iba más allá de lo necesario para fomentar la contratación y la formación de los jóvenes jugadores y para financiar esas actividades.

En conclusión, el TSJ de la UE declara que el artículo 45 TFUE no se opone a un sistema que, para realizar el objetivo consistente en fomentar la contratación y la formación de los jóvenes jugadores, garantiza la indemnización del club formador en el caso de que un joven jugador firme al término de su período de formación un contrato como jugador profesional con un club de otro Estado miembro, siempre

que ese sistema sea apto para garantizar la realización de ese objetivo y no vaya más allá de lo necesario para lograrlo.

IUSPORT.ES
17 de marzo de 2010.

BASES DE DATOS
INCLUYE EL LIBRO IUSPORT

EL TEXTO ÍNTEGRO DE LA SENTENCIA ESTA DISPONIBLE EN LAS BASES DE DATOS IUSPORT-GRUPO DIFUSIÓN >>>>

www.iusport.es